



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003028-2022-00119-00
Demandante:	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER- PRECOMACBOPER NIT 901396952-4
Demandado:	AZAEI ANTONIO MENDOZA C.C. 71.984.371

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo las siguientes consideraciones:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, que es una sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación pertinente.

El numeral 1 del citado artículo establece que el desistimiento tácito será viable cuando estando pendiente para continuar el trámite, una actuación de la parte interesada, previa orden del juez para cumplirla dentro del término de treinta (30) días y sin que dicha parte realice lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

Observa el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual se requirió para que procediera a cumplir el requerimiento del auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), respecto a realizar la notificación del demandado a la dirección informada por SURA, sin que a la fecha se haya verificado actuación alguna destinada a ello.

Respecto de las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas. En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejarse a disposición de quien corresponda.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante, se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-

Por lo expuesto y ante el desinterés de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales propias, a fin de poder dar continuidad al proceso y por encontrarse acreditados los presupuestos procesales señalados en el artículo 317 No. 1 del C.G.P, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER- PRECOMACBOPER identificado con el NIT 901396952-4, en contra de AZAEL ANTONIO MENDOZA identificado con la C.C. 71.984.371, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad. Hágase la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183e9fb81a63fc12d2242751591ab299c3901370af9311a11f1d5dcf2968121f**

Documento generado en 13/12/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	680014003022-2016-00145-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860050750-1
Demandado:	LUIS HERNANDO AGUILERA CUENCA C.C. 12230088

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el memorial presentado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, observa el Despacho la misma no es procedente, en primer lugar, porque no es parte dentro del proceso ni reconocida como apoderada y, en segundo lugar, debido a que, mediante providencia de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciséis (2016), se dispuso el rechazo de plano de la demanda, en razón a la cuantía, y se ordenó la remisión del expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, por lo cual no se cuenta con el expediente (ni físico ni electrónico) para verificar las afirmaciones del peticionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30e3f5ce6de37b4e0b524cd71ed7f6de9c5d348022794b2deac59deeb26102a
Documento generado en 13/12/2023 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003027-2022-00425-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS CARVAJALINO CLAVIJO
Demandados: TANIA GRACIELA MARTÍNEZ y JENNY JOHANNA MANTILLA GÓMEZ

Bucaramanga, veinte de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial presentado por quien fuere designado como curador ad litem, obrante en el archivo 24 del cuaderno principal mediante el cual manifiesta la imposibilidad de aceptar el nombramiento de curador ad litem dado que a la fecha ha sido designado en mas de cinco procesos como defensor de oficio, observa el despacho que deviene procedente el relevo del auxiliar de justicia y en consecuencia, se procede a DESIGNAR de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho como Curador Ad-Litem de TANIA GRACIELA MARTÍNEZ al abogado:

PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA	PANTONIO60@HOTMAIL.COM
--	-------------------------------

En atención a lo preceptuado en el Art 48-7 ibidem, el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Para lo anterior, la abogada designada deberá manifestar mediante correo electrónico enviado al correo del Despacho, su aceptación o rechazo, con la identificación del proceso en el cual se le realizó la designación como curador. Una vez recibida dicha comunicación, por secretaría se realizará la diligencia de notificación personal y/o posesión del cargo. El día en que se materialice la notificación y/o posesión, por secretaría se le deberá enviar al curador el link para que pueda acceder al expediente de la referencia. Elabórese por secretaría la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9762bfd02a8507e77ada89f16184a799fc1e0239be8dd1c60fb6dc3d58221bf

Documento generado en 20/11/2023 03:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022**202300171**.00
Demandante: ADMINISTRADORES INMOBILIARIOS DURÁN & ULLOQUE LTDA
Demandados: HENRY NAVAS VEGA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AGRÉGUESE sin diligenciar las actuaciones remitidas por la Alcaldía de Bucaramanga (archivo 8) con la advertencia que fue por desinterés de la parte demandante y por secretaría procédase a su **DEVOLUCIÓN** al Centro de Conciliación de la Policía Nacional, sede Bucaramanga para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6127137cca0796d9faea67f52c7999bc61cdb856abd4c7c2ae10f902da9ebd4**
Documento generado en 13/12/2023 11:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00582-00
Demandantes: NELSON CARO PATIÑO
Demandados: JERSON GIOVANNY SARMIENTO ARENAS

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante en el archivo 08 del cuaderno 2, mediante el cual solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago el 25 de octubre de 2023, observa el despacho que se hace necesario acceder a lo peticionado y, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, corregir las imprecisiones referidas y emitir nuevamente las comunicaciones que corresponden, quedando para todos los efectos, como sigue:

“**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de NELSON CARO PATIÑO, identificado con C.C. No 13.956.771, contra JERSON GIOVANNY SARMIENTO ARENAS identificado con **C.C. No. 13.513.457** por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto...”

En los demás aspectos el proveído permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18575469a4a14702aedb8106117bb7bb556953f8dd61567eb620def35875c08a**

Documento generado en 13/12/2023 11:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00633-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE PH Nit 900.255.075-1
Demandado:	JANETH PINZON BELTRAN C.C. 37.510.461

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTEVERDE PH.**, a través de apoderado judicial, contra **JANETH PINZON BELTRAN**, fue inadmitida con auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 159 del 28 de noviembre del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 29 de noviembre y venció el día 5 de diciembre de 2023 a las 4:00 pm, reinando el silencio de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ae6678ef444036ffa1d1f94f8fc0efd7669731b5835584b72a87d1684d9c8**

Documento generado en 13/12/2023 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00634-00
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE CANTAGALLO NIT 800.253.526 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR NIT 890.480.059

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, contra **MUNICIPIO DE CANTAGALLO y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, fue inadmitida con auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 159 del 28 de noviembre del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 29 de noviembre y venció el día 5 de diciembre de 2023 a las 4:00 pm, reinando el mutismo de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94699695e177246108b98844c034a9de865991ca224c3d18b2319c775186ac2b**

Documento generado en 13/12/2023 11:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	680014003022-2023-00637-00
Demandante:	PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7
Demandado:	FRANK ALEXANDER ARDILA PRADA C.C. 13.740.272

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por **PATRIMONIO FAFP JCAP CFG**, contra **FRANK ALEXANDER ARDILA PRADA**, fue inadmitida con auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 159 del 28 de noviembre del mismo año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 29 de noviembre y venció el día 5 de diciembre de 2023 a las 4:00 pm, reinando el mutismo de la parte demandante.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor.

No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7393685003d7d3c572c09ecdaa52141640817bbde3869c27d499cc456e4cc79e**

Documento generado en 13/12/2023 11:12:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300661-00
Demandante: CONFINCA INMOBILIARIA LTDA
Demandado: VICTOR MANUEL JIMENEZ OTALORA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada por Confinca Inmobiliaria Ltda. contra Víctor Manuel Jiménez Otálora, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar al demandado mientras no cancele los cánones y adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre febrero a septiembre de 2023 para un valor total de \$7.545.400.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana-, promovida por Confinca Inmobiliaria Ltda, identificada con NIT 800207363-0, contra Víctor Manuel Jiménez Otálora, identificado con CC No. 91.427.883, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 102-52 apartamento 202 parqueadero 34 Edificio Fontana di Trevi de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre febrero a septiembre de 2023 para un valor total de \$7.545.400. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

QUINTO: RECONOCER a la abogada Martha Leonor Sánchez de Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.027 y T.P del C.S. de la J., No. 20.052, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb449e915ecce708d453f11d1da089c515dcd21f22d08e5fe0611db025a2923d**

Documento generado en 13/12/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300687-00
Demandante: LAURA LARA ORTIZ
Demandados: YALI SUSLEY RINCON BASTILLA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda declarativo instaurada por Laura Lara Ortiz, identificada con CC No. 1.098.610.984, contra Yali Susley Rincón Bastilla, identificada con CC No 1.098.436.767, Eriberto Vargas Albarracín, identificado con CC No. 5.633.509, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. No se aportó poder especial para iniciar el proceso. Por tal razón, debe anexar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 de la Ley 2213 de 2022, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
2. Debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 621 del CGP, modificadorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 en armonía con el numeral 6º del artículo 90 del CGP, de acuerdo con los argumentos que en párrafos siguientes se exponen.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas estas se negarán y, por ende, no podrá acudir directamente a la jurisdicción sin previamente acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, como lo dicta el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, por los siguientes motivos:

No es viable la medida de inscripción de la demanda sobre el bien de propiedad del demandado de que trata el literal “a” del numeral 1º del artículo 590 del CGP, pues esta procede “(...) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes (...)” y en este caso se debate la existencia de un contrato de mutuo que en nada se relaciona con aquella tipología de derechos.

La inscripción, por si fuese poco, solo podría recaer sobre el inmueble objeto de la demanda que verse sobre derechos reales, según se colige de lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el propósito de la medida es atar a las partes y, de paso, al inmueble a las resultas del litigio al punto que, “(...) si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere (...)”.

Asimismo, no es factible la inscripción de la demanda por la senda del literal “b” del artículo 590 del CGP, toda vez que sus pretensiones son simplemente declarativas: la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, y no versa sobre la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, con la exigencia de perjuicios, tal como prescribe tal disposición.

Ahora, tampoco es procedente el embargo y secuestro pues no se encuentra enlistada en el artículo 590 del CGP como medida aplicable para los procesos declarativos, mucho menos, acreditó la apariencia de buen derecho que exige el literal “c” del numeral 1º del artículo en cuestión.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numerales 2 y 7 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO.- NEGAR las medidas cautelares pedidas, conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e568f2c9a9ca9f301593948e92c3d93b89577ec9f18e83ed67fb371d910126**

Documento generado en 13/12/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía 680014003022-2023-00690-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A"
Demandado: JAVIER RUEDA CORONEL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía que promueve el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A" contra JAVIER RUEDA CORONEL y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", identificado con Nit. 860.003.020-1 contra JAVIER RUEDA CORONEL, identificado con C.C. No. 91.183.420, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$50.935.171,00), por concepto capital insoluto en el título valor base de ejecución pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO identificado con C.C. No. 91.293.574 portador de la tarjeta profesional No 90.106 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edf069c3490c5b2d4d18cd9fdc21340ae7b2d290b3e7827aad9c7e09943de1**

Documento generado en 13/12/2023 11:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202300691-00
Demandante: MARTHA JANNETTE ROJAS VALBUENA
Demandado: ARYUNA SALOMON IBARRA VELOZA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito genitor, se colige que la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado presentada por Martha Jannette Rojas Valbuena contra Aryuna Salomón Ibarra Veloza, reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

De otra parte, frente a la prohibición de no escuchar al demandado mientras no cancele los cánones y adeudados, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., la prohibición recae sobre las sumas de dinero que de acuerdo con la prueba allegada, corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre julio y octubre de 2023, así como el saldo de \$700.000 del mes de junio de ese mismo año, para un valor total de \$3.660.000.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO –vivienda urbana-, promovida por Martha Janette Rojas Valbuena, identificada con CC No. 63.349.721, contra Aryuna Salomón Ibarra Veloza, identificado con CC No. 13.743.308, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 68-69 apartamento 101 Edificio Paola del Barrio la Victoria de Bucaramanga.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los valores que se aducen por el demandante adeudar que corresponde a los cánones de arrendamiento causados entre julio y octubre de 2023, así como el saldo de \$700.000 del mes de junio de ese mismo año, para un valor total de \$3.660.000. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P., así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual se deberá advertir al demandado que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero, siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: RECONOCER a la abogada Anabel Delgado Román, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.142 y T.P del C.S. de la J., No. 194.857, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b3403d80b141772b6b08f2149b3b528bfd030b9bdfcd5988ceccba285af8a**

Documento generado en 13/12/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00694-00
Demandantes: PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS
Demandados: AUGUSTO XAVIER BALLEEN REY

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS por intermedio de apoderado, contra AUGUSTO XAVIER BALLEEN REY, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aportar el pagaré escaneado de manera legible.
- 2- Se sirva aportar prueba de que EDILSON GARZÓN BECERRA tiene la capacidad para endosar en propiedad el título valor en nombre de Colombia Telecomunicaciones SA ESP.
- 3- Se sirva aportar el contrato de compraventa de cartera castigada No 71.1.0235.2018 que data del 7 de junio de 2018 como lo refiere en el acápite de Hechos numeral 3.
- 4- Se sirva aportar el acuerdo No 01 del 21 de junio de 2018 donde CONTACT XENTRO SAS cedió todos los derechos y obligaciones del contrato de cartera No 71.1.0235.2018 a PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b62075a71a4ef00ce506d4758ed089f266fc159deca1773dc24a90537bcb9963

Documento generado en 13/12/2023 11:29:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00699-00
Demandantes: BANCO FINANDINA S.A.
Demandados: MILTON MEDRANO LERMA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve BANCO FINANDINA S.A. por intermedio de apoderado, contra MILTON MEDRANO LERMA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de pretensiones y hechos en el numeral segundo donde pretende el cobro de \$ 3.235.451 por concepto de intereses causados y no pagados, toda vez que se observa, en la liquidación aportada, que corresponde a otro monto.
- 2- Se sirva aclarar y/o corregir en el acápite de competencia al determinar la misma por lugar de cumplimiento de la obligación en razón a que no se observa en el pagaré que el lugar de cumplimiento sea esta municipalidad.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89e717f838d2f2d890252dd19db6a564f16c362400a8ca2126b9e4098912ce31

Documento generado en 13/12/2023 11:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real 680014003022-2023-00703-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ESAUL CHAVARRÍA CHAPARRO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía que promueve el BANCO DAVIVIENDA, contra ESAUL CHAVARRÍA CHAPARRO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860.034.313-7 contra ESAUL CHAVARRIA CHAPARRO, identificado con C.C. No. 5.607.493, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.519.859,00), por concepto capital insoluto en el título valor base de ejecución pagaré.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (14.960.183.00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el 4 de octubre de 2023 generados y no pagados.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. – Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo de placas JRO 091 de propiedad del demandado ESAUL CHAVARRÍA CHAPARRO, identificado con C.C. No. 5.607.493 matriculado en la Dirección de Tránsito y Transporte de FUNZA.

Librese el oficio respectivo a la correspondiente Dirección de Tránsito, para que registre la medida y expida el certificado de que trata el art. 593 del C. G.P., a costa de la parte demandante.

CUARTO.- Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZÓN identificada con C.C. No. 1.014.238.051 portador de la tarjeta profesional No 405.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0407fd87cf042f98de226955e6999a4a56b05597ca4236fe6690b4bbef8f5c**

Documento generado en 13/12/2023 11:30:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía 680014003022-2023-00706-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado: WINSTONG GALVIS CASTILLO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de Menor cuantía que promueve el BANCO DE BOGOTÁ SA, contra WINSTONG GALVIS CASTILLO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagaré, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con Nit. 860.002.964-4 contra WINSTONG GALVIS CASTILLO, identificado con C.C. No. 91.494.271, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$106.500.830,00), por concepto capital insoluto en el título valor base de ejecución pagaré.
2. Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante a JAVIER COCK SARMIENTO identificado con C.C. No. 13.717.705 portador de la tarjeta profesional No 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos y conforme al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Andrea Johanna Martinez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b562afb758beb1d398c0f58c957265a08d6239089aa3f89f5bb203da88ea0**

Documento generado en 13/12/2023 11:30:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00708-00
Demandantes: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ANTARA
Demandados: GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ANTARA, por intermedio de apoderada judicial, contra GUILLERMO LIDORO CASTRO ARTEAGA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- 1- Manifieste bajo la gravedad de juramento que en su poder ostenta el título valor base de la presente ejecución, tal y como lo ordena la Ley 2213 de 2023.
- 2- Aporte el certificado expedido por el INVISBU reciente, donde acredite que el representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE ANTARA es la señora JAZMIN YULETH LÓPEZ VALDIVIESO.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bb1679ac29a1f1a6d2c5d9d7fe258f070ef6b0be1a3c1630bf096c8ab443f6

Documento generado en 13/12/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Solicitud de entrega y aprehensión 680014003022-2023-00743-00
Demandante: FINESA SA
Demandado: JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ZAMBRANO

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGÚNDO. - No condenar en costas a las partes.

TERCERO. - Devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO. - En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias dejando por secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888a0db27ac4996f6d6f3d76a3a2293786b2c9e8efddc9948428807bbd94f57f**

Documento generado en 13/12/2023 11:31:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>